

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 933**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2015-00010-00  
**DEMANDANTE:** JACKSON DARLEY QUINTERO SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

**REF. RECURSO DE REPOSICION**

**I. ASUNTO**

En el presente asunto, el despacho mediante auto interlocutorio No. 192 del 21 de junio de 2021, dispuso declarar concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control, por la falta de colaboración de la parte demandante, frente al recaudo del material probatorio decretado en el trámite del proceso y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La apoderada de la parte demandada, el 28 de junio de 2021, presenta recurso de reposición, en contra de la providencia, manifestando que se encuentra en desacuerdo con la decisión adoptada, toda vez que la apoderada se ha dirigido al despacho en varias ocasiones buscando darle impulso al proceso, lo cual no ha sido posible, pues desde que asumió la representación judicial en el presente asunto, no ha podido acceder al expediente en forma completa y tampoco ha tenido acceso como apoderada sustituta a los oficios que dice el despacho haber librado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Expone que hasta la fecha no le ha sido reconocida la respectiva personería jurídica para actuar dentro del proceso, tras allegar sustitución de poder el día 14 de julio de 2020 al correo electrónico del despacho. Añade que no ha obtenido respuesta frente a los múltiples requerimientos que ha radicado vía correo electrónico tendientes a acceder al expediente y que tampoco le ha sido remitido el expediente en forma digital.

Refiere que con la decisión adoptada por el despacho se transgreden los derechos al debido proceso y de defensa del demandante, al declarar concluida la etapa probatoria, sin garantizar el acceso al expediente del apoderado judicial y mucho menos puede decirse que ha existido un desinterés de la parte actora, pues como lo ha expuesto, ha adelantado todos los esfuerzos para poder dar impulso al proceso.

Solicitó reponer el auto No. 192 de fecha 21 de junio de 2021 en el cual se declara concluida la etapa probatoria y que en consecuencia, se disponga el reconocimiento de personería a la profesional del derecho en calidad de apoderada de la parte demandante con forme a la sustitución allegada al proceso, enviar el expediente a la apoderada o garantizar el acceso al mismo y librar nuevamente los oficios a la

Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca para que allegue las pruebas requeridas, remitiendo los oficios a la abogada para adelantar las gestiones necesarias ante la entidad requerida.

## **II. PROCEDENCIA**

El recurso interpuesto resulta procedente, conforme a lo normado en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual determina que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Del presente recurso no se remitió copia a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se corrió el respectivo traslado por secretaría, término que transcurrió sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

Así entonces, interpuesto el recurso en forma oportuna por la parte accionante, procede el despacho a su resolución teniendo en cuenta las siguientes,

## **III. CONSIDERACIONES**

Analizados los argumentos de la apoderada recurrente, considera el despacho que lo mismos encuentran respaldo en los anexos allegados con el escrito del recurso, con los que se acredita que se ha presentado un interés en el impulso del proceso y la recolección del material probatorio decretado a instancia de parte.

Frente a la falta de atención a los requerimientos remitidos al correo electrónico del despacho, se hace necesario poner en conocimiento de la apoderada que tras la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional a raíz del COVID – 19, en el mes de marzo del año 2020 se dispuso la suspensión de términos en todos los despachos judiciales y tan solo hasta el 1 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la reanudación, entrando la Rama Judicial a adoptar nuevas medidas para la prestación del servicio de administración de justicia, como lo fue la implementación de las TICS de manera inmediata, sin que se contara con la digitalización de los expedientes, razón por la cual se presentaron algunos imprevistos que dificultaban la comunicación y cruce de la información con los usuarios y sus apoderados, aunado a la implementación del teletrabajo y limitación de atención directa al público. Es de advertir, que el proceso de digitalización de expedientes por personal externo y experto dispuesto por la Rama judicial fue adelantado a finales del año anterior y culminado en los primeros meses del presente año, sin que hasta la fecha el despacho haya podido tener acceso efectivo a los expedientes digitalizados; no obstante lo anterior, a efectos de garantizar el acceso a la información, que en el caso corresponde a los documentos que conforman el expediente, se procederá de manera interna a realizar la digitalización requerida a fin de que a través de secretaría se remita el link de acceso al expediente a las partes del proceso.

Aclarado lo anterior, el despacho considera fundado el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, bajo el entendido que al dificultarse el acceso del expediente digital, la parte interesada en la prueba documental no pudo adelantar las gestiones necesarias para el impulso del proceso y la consecución de la prueba, en tal sentido, se accederá a la solicitud, revocando la decisión contenida en el auto No. 192 del 21 de junio de 2021 y disponiendo, el reconocimiento de personería judicial a la profesional del derecho, así como

requerir nuevamente mediante oficio a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio No. 863 del 5 de agosto de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora, quien conforme los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP, deberá colaborar para el trámite del citado oficio.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto No. 192 del 21 de junio de 2021, por medio del cual este despacho dispuso DECLARAR concluido el periodo probatorio dentro del presente medio de control y correr traslado para alegar de conclusión a las partes.

**SEGUNDO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ** mediante oficio a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que se sirva remitir la documentación que le fue solicitada mediante Oficio No. 863 del 5 de agosto de 2019, en calidad de prueba decretada a petición de la parte actora, información que deberá allegar en el menor tiempo posible.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que cumpla con la carga de aportar las pruebas decretadas que se encuentren pendientes de su incorporación, debiéndose adelantar los trámites y gestiones del oficio correspondiente.

**CUARTO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada por el doctor JAVIER HUMBERTO BERMEO CASAS en favor de la doctora JULLY ANDREA JATIVA FIERRO, identificada con C.C. No. 1.061.759.476 y portadora de la T.P. No. 290.158 del C. S. de la Jra., para que asuma la representación judicial de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en el proceso.

**QUINTO:** por Secretaría del despacho, póngase en conocimiento de las partes del link de acceso al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
Juez  
011  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c34342662280b3ac1bd3efc946e9887d68e27e3430c8f847aad58caaf0f13add**  
Documento generado en 25/08/2021 03:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 548**

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2019-00129-00**  
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **JESÚS GALINDEZ DIAZ Y OTROS**  
DEMANDADO: **LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>1</sup> contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.<sup>2</sup>

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 20 de agosto del 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia del 1 de abril del 2014, emanada del extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no se determina la cantidad líquida de dinero a cancelar a los demandantes, limitándose a dar una orden general en salarios mínimos sin establecer la cuantía exacta en pesos, considerando se configura la excepción de "*inexistencia del título*".

Transcribe los artículos 422 y 424 del C.G.P., para concluir que al no estar taxativamente señalada en las sentencias base de ejecución la suma de dinero o que esta sea liquidable con una simple operación aritmética, el título carece de los requisitos contemplados en las normas en cita.

Finalmente expresa que la obligación tampoco es exigible pues la parte actora no demostró que haya radicado la solicitud de cuenta de cobro ante la entidad demandada con la documentación requerida por la ley.

---

<sup>1</sup> FOLIOS 1 a 22 Archivo 4 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 3 del expediente digital

## CONSIDERACIONES

### 1. Los mecanismos de defensa y contradicción del ejecutado frente al mandamiento de pago

La ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 297, de manera concordante al numeral 6 del artículo 104, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; no obstante, dicha codificación no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, en lo no regulado, se debe aplicar las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427).

De otro lado, de los artículos 430 del C.G.P. y 299 del CPACA se desprende que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe libar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Así mismo, que los requisitos formales del título ejecutivo, además de la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas<sup>3</sup> (Art. 442 del C.G.P.) se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda aceptarse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 citado, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que conforme a la doctrina dominante en la materia, los reconoce como requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo<sup>4</sup>. Al punto de vieja data ha señalado:

<sup>3</sup> Las **excepciones previas** corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>4</sup> Posición que ha sido retirada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Al respecto ver sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata; en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p. María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019, precisó el Alto tribunal: La

*“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”<sup>5</sup>*

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dichos requisitos pueden ser objeto de controversia por el ejecutado a través presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia; sin embargo, la ley dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (artículo 442 del C.G.P.).

De acuerdo con lo expuesto, la providencia que libra mandamiento de pago, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones puestas en conocimiento del juez, sino que, por el contrario, marca el inicio del proceso, en el que el ejecutado puede ejercer los mecanismos de defensa, en las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza del objeto de controversia.

## **2. El título ejecutivo simple y complejo**

*forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible. Así mismo, ver sentencia Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU041/18, Mp. Gloria Stella Ruiz Delgado.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Esta posición fue reiterada por el mismo consejero ponente en sentencia del 30 de mayo de 2013, en la que señaló: “ La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según la forma en que se constituya. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago<sup>6</sup>.

En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.

Ahora bien, tratándose procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en una providencia judicial, el título ejecutivo puede ser simple o complejo; el primero cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada conforme lo establece el artículo 297 del CPACA. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto

En el caso en estudio se allegó como título ejecutivo la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali el 1 de abril del 2014, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que, mediando solicitud de parte con auto del 26 de junio del 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional con el fin de que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

**“ (...) POR PERJUICIOS MORALES:**

*A JESUS GALINDEZ DIAZ (lesionado), la suma equivalente a treinta (30) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 5 de septiembre de 2015.*

*A GLADYS GUERRERO ESPINOSA, en calidad de compañera permanente del lesionado; KAROL XIMENA GALINDEZ, JERSON STEVEN GALINDEZ SANTACRUZ y JESÚS ANDRES GALINDEZ ESPINOSA, en su condición de hijos, la suma equivalente a quince (15) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 5 de septiembre de 2015.*

**POR PERJUICIOS MATERIALES:**

<sup>6</sup> Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019

<sup>7</sup> Posición reiterada en diferentes oportunidades. Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), y sentencia del 2 de mayo de 2019. C.p: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*A JESUS GALINDEZ DIAZ, la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$29.244.332), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.*

*A JESUS GALINDEZ DIAZ, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$467.779), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.*

*Por concepto de intereses moratorios desde el 9 de noviembre del 2015 al 9 de febrero del 2016, y desde el 4 de julio de 2017, hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación. (...)"*

Para el caso, el recurrente se duele de la ausencia de claridad en la obligación demandada, pues en la orden no se especifica una cantidad líquida de dinero o que pueda ser liquidable por operación aritmética, cuestión que como se advirtió apela a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, específicamente a la claridad de la prestación y no a los formales que son el objeto propio de este tipo de reclamos (recursos), razón por la cual no se accederá a la reclamación solicitada, aunque es preciso advertir que el hecho de que el juez necesite realizar una operación aritmética para establecer la cifra precisa de la obligación no le quita el carácter de líquida, ni de clara, dado que la aritmética siempre arroja resultados exactos sin lugar a indeterminaciones, por lo que para el caso la obligación es fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento allegado como título ejecutivo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la obligación no es exigible porque no demostró haber cumplido con la obligación de radicar en debida forma solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad. Al respecto, vasta aclarar que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por el recurrente, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria.

Bajo estas premisas, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 363 del 26 de julio de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto interlocutorio N° 363 del 26 de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.- Reconocer** personería al Dr. WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado con C.C. No. 10.299.062 y T.P No. 234.143 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**3.-** Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente dese traslado a la parte actora de las excepciones de merito postuladas por la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea6cb16cd9ad109e09bcf9d6e3e70373acea36a4489dcad8ed51dc92d25db65**

Documento generado en 25/08/2021 03:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No. 1134**

**REFERENCIA : 76001-33-33-011-2019-00129-00**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**EJECUTANTE : JESUS GALINDEZ DIAZ Y OTROS**  
**EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Dentro del presente proceso la parte ejecutante solicita el embargo y retención de los dineros que tenga la entidad demandada en cuentas de ahorro, corrientes y depósitos en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLDEX, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA y BANCOMEVA.

La regulación atinente a las medidas cautelares, clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentran contemplados en el Código General del Proceso, al cual debe acudir en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 306 del CPACA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Carta Política, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Uno de los medios que dispone el ordenamiento jurídico para hacer efectiva el acceso a la administración de justicia son las medidas cautelares, entre los cuales se encuentra el embargo, medida a través del cual puede perseguir los bienes del deudor, toda vez que éstos son la garantía del acreedor, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones (Art. 599 Del C.G.P.).

No obstante lo anterior, dado el principio de la prevalencia del interés general, se sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, que ha sido recogido por el Código General del Proceso en los siguientes términos:

*“Artículo 594. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*“Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley*

*fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.*

De la lectura de la norma se establece, como regla general, la inembargabilidad de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala que dicha regla de inembargabilidad no reviste carácter absoluto, dado que en esa misma norma existen excepciones que permiten afectar dichos bienes y recursos públicos con medidas cautelares, a pesar de su carácter de inembargables.

Al respecto, la Corte Constitucional al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma en comento, contempló excepciones para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Al respecto, en sentencia C-543 de 2013 indicó:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que ‘Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables’.*

*“A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*“(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*

*“(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos***

*“(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*“Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)” (resalta la Sala).*

En lo que atañe al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C–546 de 1992<sup>1</sup>, C–103 de 1994<sup>2</sup>, C–354 de 1997<sup>3</sup>, C–1154 de 2008<sup>4</sup> y C–543 de 2013<sup>5</sup>, de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: **(i)** la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; **(ii) el pago de sentencias judiciales;** y **(iii)** el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C–566 de 2003<sup>6</sup>, C–1154 de 2008 y C–539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

Dichos criterios han sido acogidos por el Consejo de Estado en sentencia del 15 de diciembre de 2017, en la que la Sección Primera, en sede de tutela, señaló la obligatoriedad del precedente fijado por la Corte Constitucional tratándose de la aplicación de las excepciones al principio general de inembargabilidad de los recursos públicos. Sobre el particular, dicha Sección señaló:

*“De conformidad con lo analizado en precedencia, la Sala considera que el Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor.*

*“Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme*

<sup>1</sup> Con ponencia de los magistrados Ciro Angarita y Alejandro Martínez

<sup>2</sup> Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup> Con ponencia del magistrado Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas.

<sup>5</sup> Con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt. Aunque en esta sentencia la Corte Constitucional se declaró inhibida para conocer sobre la exequibilidad del artículo 594 del CPG; lo cierto es que la providencia resulta ilustrativa para resolver el caso concreto, porque en ella se reiteró la vigencia de la línea jurisprudencial asumida por el Tribunal Constitucional frente a las excepciones del principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

<sup>6</sup> Magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis.

*cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma.*

*“La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley”<sup>7</sup>.*

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, así:

*“se observa de la transcripción antes efectuada, en un primer momento la autoridad judicial aquí accionada determinó que eran tres las excepciones fijadas por la Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, como son: 1. Pago de créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*“A pesar de lo dicho en precedencia, el Tribunal aquí accionado al examinar el caso concreto únicamente se limitó a asegurar que no se cumplía con ninguna de esas excepciones, sin explicar la razón por la cual ello no ocurría. Efectivamente, aquel se circunscribió a sostener que se trataba de un acta de liquidación de un contrato y de sus aclaratorias, sin detenerse en estudiar cada una de las referidas excepciones, para determinar si alguna de ellas encajaba en el asunto de su conocimiento.*

*“De hecho, es necesario anotar que aquel únicamente aseveró que sólo en el evento en que el título fuera una sentencia judicial o un crédito de carácter laboral, debía ordenarse la práctica de la medida cautelar requerida, con lo cual omitió que no son dos las excepciones señaladas por el máximo tribunal constitucional, sino tres, pues en ellas se halla la posibilidad de acceder al embargo, cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación, clara expresa y exigible, como en unas líneas anteriores él mismo lo transcribió.*

*“Empero, el Tribunal guardó silencio sobre esta última posibilidad y, en esa medida, se abstuvo de efectuar un estudio detallado y concreto del caso puesto bajo su conocimiento. En ese orden de ideas, se advierte que el Tribunal Administrativo del Magdalena incurrió en una decisión sin motivación, al no justificar los motivos por los cuales concluyó que la solicitud de embargo no se ajustaba a ninguna de las tres excepciones determinadas por el precedente constitucional”<sup>8</sup>.*

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado dictado el 25 de marzo del 2021, dentro de la acción de tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)<sup>9</sup>, en el que se reiteró las excepciones a las que hemos hecho referencia, frente a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, se señaló:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Radicación 2017-01532-01.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 22 de agosto de 2019, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación 2019-03694-00.

<sup>9</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. C.P. ROCIO ARUJO OÑATE.

*“(…) 98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia. 99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios. 100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no. (Subrayado del despacho)*

Descendiendo al caso concreto, se pretende que se embarguen cuentas bancarias de la entidad ejecutada, tendientes a garantizar el pago de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali el 1 de abril del 2014, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que dispuso:

**“ 1. DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por el daño causado al señor **JESUS GALINDEZ DIAZ**, en accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero de 2010.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar por perjuicios morales las siguientes sumas:

A **JESUS GALINDEZ DIAZ** lesionado la suma equivalente a treinta (30) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

A **GLADYS GUERRERO ESPINOSA**, en calidad de compañera permanente del lesionado; **KAROL XIMENA GALINDEZ**, **JERSON STEVEN GALINDEZ SANTACRUZ** y **JESÚS ANDRES GALINDEZ ESPINOSA**, en su condición de hijos, la suma equivalente a quince (15) SMLM vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO. CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar a favor del señor **JESUS GALINDEZ DIAZ**, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$29.244.332)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

**CUARTO. CONDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, a pagar a favor del señor **JESUS GALINDEZ DIAZ**, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$467.779)**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.(…)

En tal virtud, teniendo en cuenta que en este caso se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad que hace viable el decreto del embargo solicitado por la parte actora, pues las medidas cautelares requeridas tienen el propósito de garantizar el pago de una sentencia proferida por esta jurisdicción, previamente a su

decreto, atendiendo al último pronunciamiento del Consejo de Estado, se requerirá a la entidad ejecutada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer, en primer lugar, la medida cautelar, advirtiéndoles que si los recursos de dichas cuentas no son suficientes para garantizar el pago total de la obligación incluyendo capital, intereses y costas procesales, se decretará el embargo de los dineros que la entidad tenga en cuentas que formen parte del Presupuesto General de la Nación.

En ese sentido, el Juzgado

### **RESUELVE**

**1.-** Previamente a decretar el embargo y retención de los dineros que tenga el ente demandado, **REQUERIR** a la **NACION-MINISTRO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la decisión adoptada, informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer la medida cautelar, advirtiéndoles que en el evento de que los recursos resulten insuficientes para cubrir la obligación se ampliará la medida comprendiendo el embargo de dineros que se encuentren incluidos en el Presupuesto General de la Nación.

Líbrese el oficio correspondiente, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

Juez Once Administrativa de Cali

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**

**Juez**

**011**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41a782770bd5b9ca450483f856a05271e9c0db09a0b891ad0fe84378126b4e65**

Documento generado en 25/08/2021 03:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1133

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>1</sup> contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.<sup>2</sup>

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el título ejecutivo conformado por la sentencia de segunda instancia del 28 de mayo del 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó la sentencia del 25 de septiembre del 2014, emanada del extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali, no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no se determina la cantidad líquida de dinero a cancelar a los demandantes, limitándose a dar una orden general en salarios mínimos sin establecer la cuantía exacta en pesos, considerando se configura la excepción de *"inexistencia del título"*.

Transcribe los artículos 422 y 424 del C.G.P., para concluir que al no estar taxativamente señalada en las sentencias base de ejecución la suma de dinero o que esta sea liquidable con una simple operación aritmética, el título carece de los requisitos contemplados en las normas en cita.

Finalmente expresa que la obligación tampoco es exigible pues la parte actora no demostró que haya radicado la solicitud de cuenta de cobro ante la entidad demandada con la documentación requerida por la ley.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Los mecanismos de defensa y contradicción del ejecutado frente al mandamiento de pago

La ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 297, de manera concordante al numeral 6 del artículo 104, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente

<sup>1</sup> Archivo 6 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 4 del expediente digital

ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; no obstante, dicha codificación no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, en lo no regulado, se debe aplicar las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427).

De otro lado, de los artículos 430 del C.G.P. y 299 del CPACA se desprende que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe libar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Así mismo, que los requisitos formales del título ejecutivo, además de la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas<sup>3</sup> (Art. 442 del C.G.P.) se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda aceptarse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 citado, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que conforme a la doctrina dominante en la materia, los reconoce como requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo<sup>4</sup>. Al punto de vieja data ha señalado:

*“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además*

<sup>3</sup> Las **excepciones previas** corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>4</sup> Posición que ha sido retirada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Al respecto ver sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata; en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p. María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019, precisó el Alto Tribunal: *La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.* Así mismo, ver sentencia Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU041/18, Mp. Gloria Stella Ruiz Delgado.

*están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.<sup>5</sup>*

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dichos requisitos pueden ser objeto de controversia por el ejecutado a través presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia; sin embargo, la ley dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (artículo 442 del C.G.P.).

De acuerdo con lo expuesto, la providencia que libra mandamiento de pago, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones puestas en conocimiento del juez, sino que, por el contrario, marca el inicio del proceso, en el que el ejecutado puede ejercer los mecanismos de defensa, en las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza del objeto de controversia.

## **2. El título ejecutivo simple y complejo**

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según la forma en que se constituya. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Esta posición fue reiterada por el mismo consejero ponente en sentencia del 30 de mayo de 2013, en la que señaló: " La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición".

aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago<sup>6</sup>.

En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.

Ahora bien, tratándose procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en una providencia judicial, el título ejecutivo puede ser simple o complejo; el primero cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada conforme lo establece el artículo 297 del CPACA. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto

En el caso en estudio se allegó como título ejecutivo la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali el 25 de septiembre del 2014, confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que, mediando solicitud de parte con auto del 22 de agosto del 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la Policía Nacional con el fin de que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

***“(...) POR PERJUICIOS MORALES:***

- ***A YULIANA MARYURI QUINTERO CORDOBA (lesionada), la suma equivalente a ochenta (80) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de junio de 2015.***
- ***A SORAYDA CÓRDOBA BRAVO, en calidad de madre de la lesionada la suma equivalente a cincuenta (50) SMLMV a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 12 de junio de 2015.***
- ***El pago de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA.***

***SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, las sumas anteriormente señaladas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia. (...)”***

<sup>6</sup> Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019

<sup>7</sup> Posición reiterada en diferentes oportunidades. Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), y sentencia del 2 de mayo de 2019. C.p: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Para el caso, el recurrente se duele de la ausencia de claridad en la obligación demandada, pues en la orden no se especifica una cantidad líquida de dinero o que pueda ser liquidable por operación aritmética, cuestión que como se advirtió apela a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, específicamente a la claridad de la prestación y no a los formales que son el objeto propio de este tipo de reclamos (recursos), razón por la cual no se accederá a la reclamación solicitada, aunque es preciso advertir que el hecho de que el juez necesite realizar una operación aritmética para establecer la cifra precisa de la obligación no le quita el carácter de líquida, ni de clara, dado que la aritmética siempre arroja resultados exactos sin lugar a indeterminaciones, por lo que para el caso la obligación es fácilmente apreciable a partir del contenido literal del documento allegado como título ejecutivo.

Por otra parte, el recurrente sostiene que la obligación no es exigible porque no demostró haber cumplido con la obligación de radicar en debida forma solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad. Al respecto, vasta aclarar que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por el recurrente, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria.

Bajo estas premisas, se colige que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no están llamados a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 469 del 22 de agosto de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

#### **RESUELVE:**

- 1.- NO REPONER** el auto interlocutorio N° 469 del 22 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Reconocer** personería al Dr. WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA, identificado con C.C. No. 10.299.062 y T.P No. 234.143 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.
- 3.- Ejecutoriada** la presente providencia, inmediatamente dese traslado a la parte actora de las excepciones de merito postuladas por la entidad ejecutada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez  
Juez

**011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7048dcca38b1353c3b98d569a11f124c7e6d71d232350f3835fd8763545d1**  
Documento generado en 25/08/2021 03:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Auto N° 1141**

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2019-00275-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ZAPATA SALGADO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali<sup>1</sup> contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.<sup>2</sup>

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En síntesis, señala la recurrente que con las sentencias presentadas como título ejecutivo no se acompañó acto administrativo calculando y liquidando la obligación, por lo que sostiene que al ser un título ejecutivo complejo se requiere más documentos que lo consignado en la parte resolutive de la sentencia.

### CONSIDERACIONES

#### CONSIDERACIONES

#### 1. Los mecanismos de defensa y contradicción del ejecutado frente al mandamiento de pago

La ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 297, de manera concordante al numeral 6 del artículo 104, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias; no obstante, dicha codificación no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, en lo no regulado, se debe aplicar las normas contempladas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que establece el artículo 306 del CPACA.

Ahora bien, frente a los títulos ejecutivos el artículo 422 del CGP, dispone que pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y

---

<sup>1</sup> Archivo 04 expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 1 del expediente digital

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (*Ibídem*) y de no hacer (Art. 427).

De otro lado, de los artículos 430 del C.G.P. y 299 del CPACA se desprende que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe libar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Así mismo, que los requisitos formales del título ejecutivo, además de la solicitud del beneficio de excusión y la presentación de excepciones previas<sup>3</sup> (Art. 442 del C.G.P.) se deben discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda aceptarse controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 299 citado, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Por su parte, la claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, han sido objeto de análisis por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que conforme a la doctrina dominante en la materia, los reconoce como requisitos sustanciales y no formales del título ejecutivo<sup>4</sup>. Al punto de vieja data ha señalado:

*“La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

<sup>3</sup> Las **excepciones previas** corresponden a las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, que incorpora como tales la falta de jurisdicción o de competencia, el compromiso o cláusula compromisoria, la inexistencia del demandante o del demandado, la incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

<sup>4</sup> Posición que ha sido retirada en diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional. Al respecto ver sentencia de tutela del Consejo de Estado, del 27 de mayo de 2019, C.P. Alberto Montaña Plata; en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p. María Adriana Marín, del 14 de junio de 2019, precisó el Alto tribunal: *La forma se refiere a la autenticidad del documento que se presenta y a su emisor, el cual debe corresponder al ejecutado o a una autoridad judicial o administrativa. El fondo implica que la obligación cuya ejecución se pretende, tenga las características de ser clara, expresa y actualmente exigible.* Así mismo, ver sentencia Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión, sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Sentencia SU041/18, Mp. Gloria Stella Ruiz Delgado.

*En efecto, la Sala ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.<sup>5</sup>*

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, dichos requisitos pueden ser objeto de controversia por el ejecutado a través presentación de excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia; sin embargo, la ley dispone que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, únicamente pueden alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (artículo 442 del C.G.P.).

De acuerdo con lo expuesto, la providencia que libra mandamiento de pago, no constituye un pronunciamiento definitivo sobre las cuestiones puestas en conocimiento del juez, sino que, por el contrario, marca el inicio del proceso, en el que el ejecutado puede ejercer los mecanismos de defensa, en las oportunidades previstas por el ordenamiento jurídico, atendiendo la naturaleza del objeto de controversia.

## **2. El título ejecutivo simple y complejo**

El título ejecutivo puede ser simple o complejo según la forma en que se constituya. En el primer caso, la obligación se encuentra contenida en un solo documento, mientras que en el segundo caso, puede derivarse de varios documentos que aunque se hubieren suscrito en diferentes momentos, constituyen una unidad jurídica, suficiente para la conminación al pago<sup>6</sup>.

En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que solo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Esta posición fue reiterada por el mismo consejero ponente en sentencia del 30 de mayo de 2013, en la que señaló: “ La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”.

<sup>6</sup> Sobre el título ejecutivo complejo, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de marzo de 2019, exp. 46616, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.p Maria Adriana Marin, del 14 de junio de 2019

integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado.

Ahora bien, tratándose procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en una providencia judicial, el título ejecutivo puede ser simple o complejo; el primero cuando la administración no ha cumplido la decisión judicial, en cuyo caso, aquel está conformado solamente con la sentencia ejecutoriada conforme lo establece el artículo 297 del CPACA. Por el contrario, cuando el fundamento del proceso ejecutivo es una sentencia judicial acatada de manera imperfecta, la jurisprudencia administrativa ha señalado que el título ejecutivo es complejo, pues está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto

En el caso en estudio se allegó como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 30 de septiembre del 2013, mediante la cual se ordenó reconocer y pagar al demandante la prima de servicios con la correspondiente indexación, providencia confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que, mediando solicitud de parte con auto del 26 de noviembre del 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra del Municipio de Santiago de Cali, en los términos solicitados con la demanda.

Para el caso, el recurrente se duele de la omisión de anexar con las referidas providencias algún acto administrativo en el que se calcule o liquide la obligación.

Al respecto, vasta aclarar que conforme el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo **las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, sin que para su conformación como título ejecutivo sea necesario allegar el documento planteado por el recurrente, por lo que fuerza concluir que bajo el entendido que la parte demandante aduce que la sentencia no ha sido cumplida por la ejecutada, no puede exigirse más documentos para la conformación del título ejecutivo que la sentencia condenatoria con su respectiva constancia de ejecutoria, que en efecto fue allegada al expediente.

Bajo estas premisas, se colige que el argumento esgrimidos por la apoderada judicial de la entidad ejecutada en el recurso de reposición, no está llamado a prosperar, motivo por el cual no se repondrá el auto interlocutorio N° 830 del 26 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> Posición reiterada en diferentes oportunidades. Ver sentencias del Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P.: Gerardo Arenas Monsalve, Diecisiete (17) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), y sentencia del 2 de mayo de 2019. C.p: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**1.- NO REPONER** el auto interlocutorio N° 830 del 29 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Reconocer personería a la Dra. ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, identificada con C.C. No. 1.113.643.371 y T.P No. 221.391 del CSJ, para que represente a la entidad demandada conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**3.-** Ejecutoriada la presente providencia, inmediatamente dese traslado a la parte actora de las excepciones de merito postuladas por la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Soledad Jaramillo Mendez**  
**Juez**  
**011**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**392da3da7a5cbcaa7cf72f68214951fe4082f454d8e101cbf9aabfe4509e58fd**  
Documento generado en 25/08/2021 03:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**